

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 150

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-2004

Título: POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION NO. 1556(2004) DE 30 DE JULIO DE 2004 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 25154

Publicada el: 08-10-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Carta magna, Naciones Unidas, Consejos de Seguridad de la Naciones Unidas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.248

Rollo: 539

Posición: 299

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a **TOMAS SOSA MORALES**, con cédula N°8-200-2464 y seguro social N°172-4388, en el cargo de Sub Gerente del Instituto Panameño de Turismo.

PARAGRAFO: Para efectos fiscales este Decreto regirá a partir del 2 de septiembre de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 dias del mes de septiembre de dos mil cuatro.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO G FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 150
(De 30 de septiembre de 2004)

“Por el cual se da cumplimiento a la Resolución No. 1556(2004) de 30 de julio de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó en su 5014ª sesión, celebrada el 30 de julio de 2004, la Resolución 1556(2004), por medio de la cual acoge con beneplácito el papel de liderazgo y el compromiso de la Unión Africana de hacer frente a la situación de Darfur, reafirmando su compromiso respecto de la soberanía, la unidad, la integridad territorial y la independencia del Sudán, en consonancia con el Protocolo de Machakos, de 20 de julio de 2002, y los acuerdos ulteriores basados en ese Protocolo, convenidos por el Gobierno de Sudáfrica.

Que el Consejo de Seguridad, reitera su preocupación por la grave crisis humanitaria en curso y las violaciones generalizadas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario que ha generado el conflicto en Darfur, especialmente aquellos que presentan una dimensión étnica, e incluidos los continuos ataques a civiles por los Janjaweed, que están poniendo en peligro la vida de cientos de miles de personas, en particular las mujeres, los niños, los desplazados dentro de Sudán y los refugiados.

Que el Consejo de Seguridad, ha determinado que la situación de Sudán constituye una amenaza para la paz, la seguridad internacional y la estabilidad de la Región Africana.

Que el artículo 179, numeral 9, de la Constitución Política de la República de Panamá, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, para dirigir las Relaciones Internacionales,

DECRETA:

Artículo 1: Acatar en todas sus partes la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 1556(2004), de 30 de julio de 2004, y en consecuencia procede a:

- a) Tomar las medidas correspondientes para impedir la venta o el suministro, a todas las entidades no gubernamentales y locales, articulares, incluidos los Janjaweed que realicen actividades en los Estados de Darfur Septentrional, Darfur Meridional y Darfur Occidental, por parte de nacionales panameños, a partir de territorio panameño o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y pertrechos conexo de todo tipo, con inclusión de armas y municiones, equipo y vehículos militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos elementos, tengan o no origen en su territorio.
- b) Tomar las medidas correspondientes para impedir el abastecimiento a las entidades no gubernamentales y terceras personas que realicen actividades en los Estados de Darfur Septentrional, Darfur Meridional y Darfur Occidental, por parte de nacionales panameños, o a partir de territorio panameño, en relación a la capacitación o asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de buques o aeronaves de su pabellón, de armas y pertrechos conexo de todo tipo, con inclusión de armas y municiones, equipo y vehículos militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos elementos, tengan o no origen en su territorio.
- c) Las medidas impuestas en el párrafo anterior no serán aplicables a:

- 1) Los suministros y la capacitación y asistencia técnicas conexas para las operaciones de observación, verificación o apoyo a la paz, incluidas las operaciones dirigidas por organizaciones regionales, que sean autorizadas por las Naciones Unidas y estén funcionando con el consentimiento de las partes pertinentes.
- 2) Los suministros de equipo militar no mortífero que tenga únicamente por objeto el uso humanitario, la supervisión de la observancia de los derechos humanos o la protección, y la capacitación y asistencia técnica conexas; y,
- 3) Los suministros de vestimentas protectoras, incluidos chalecos antibalas y cascos militares, para el uso del personal de las Naciones Unidas, los observadores de los Derechos Humanos, los representantes de los medios de información y los trabajadores humanitarios y de desarrollo así como el personal asociado.

Artículo 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 9 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

ACLARACIÓN DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, seis de septiembre de dos mil cuatro.

Con fecha 6 de agosto de 2004 se colocó Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No. 10768 inscrita al rollo 9344, documento 1 Sección de la Propiedad Provincia de Colón y sobre el asiento 10267 del tomo 199 del Diario, a solicitud de la Licenciada Judith Gadeloff.

En dicha Nota Marginal se citó que la finca No.6869 inscrita al tomo 1329, folio 86 de la Sección de Propiedad Provincia de Colón, tenía como linderos los siguientes: Norte: derecho de Vía de la Carretera Transístmica Nacional; Sur: Terrenos Nacionales; Este: finca No. 3805 y Oeste: finca No.3913, cuando debió citarse como lindero Este la finca No.3085.